

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **13** de Marzo, **1, 2, 3** y **6** de Julio de 2.020, sin que dicho extremo procesal allegara escrito en tal sentido. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Julio 17 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020).



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **NORA GICELA MONTOYA** y **OTRO** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00031-00

Auto: **508**

Por Auto No. 364 adiado el 11 de Marzo de 2.020, este Juzgado decidió **"INADMITIR"** la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído líneas atrás citado, disponiendo en el mismo, un interregno de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias realizara los trámites tendientes a subsanar las falencias descritas en aquel.

Ahora, de la auscultación al expediente, se observa que, en este instante, se encuentra precluido el interregno para el efecto, sin que ese sujeto procesal hubiese hecho manifestación alguna al respecto, **dentro del término**, en lo referente a la subsanación de los defectos anotados en aquel.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ante las efímeras exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de las atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda que para proceso VERBAL de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" ha incoado a través de Apoderada Judicial, la señora NORA GICELA MONTOYA en nombre propio y en representación de su hija **MARIA DEL MAR HERRERA MONTOYA** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

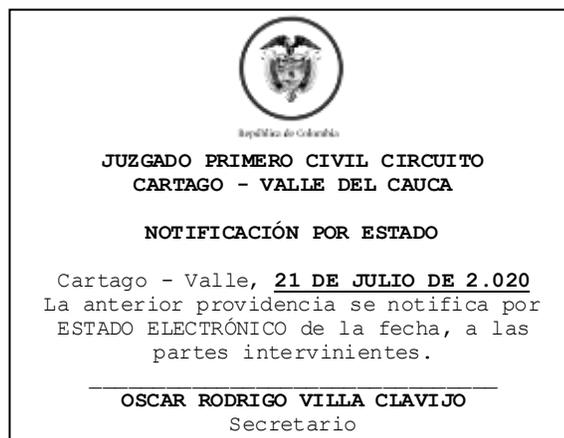
Segundo.- **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

Tercero.- **ARCHÍVESE** en forma definitiva este expediente, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



7497

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684a8ce4dca0daca639e676b577d05d8bc2128eadd310ce3cc8277b2bb35880b

Documento generado en 17/07/2020 10:06:02 AM